

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V

JULYVIAN ALAMEDA  
BONILLA  
Peticionario

KLCE201700371

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Crim Núm.:  
J1VP201601281 AL  
J1VP201601282

Sobre:  
ART. 59 LEY 246  
(2 cargos)

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 5 de mayo de 2017.

**El interés principal del Estado en una causa criminal ‘...no es ganar un caso, sino que se haga justicia.’** Pueblo v. Delgado Lopez, 106 D.P.R. 441, 444-45, 1977 (citando a Berger v. United States, 295 U.S. 78, 88 (1935))

I.

El **24 de agosto de 2016** el Ministerio Público presentó dos *Denuncias* contra la señora Julyvian Alameda Bonilla por infracciones al Art. 58 de la Ley Núm. 246-2011, 8 L.P.R.A. § 1174, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. Según surge de las *Denuncias*, durante la vista de determinación de causa probable para arresto se presentó como prueba oral los testimonios de la trabajadora social Rosa J. Martínez Díaz (en adelante T.S. Martínez) y la Agte. Nancy Negrón Fuentes. En ambos casos los testimonios no se sustentaron en conocimiento personal, sino que descansaron en información o creencia. Ese mismo día se determinó causa probable para arresto por los dos cargos de maltrato de menores.

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

**El 3 de octubre de 2016**, en la celebración de la visita preliminar, se determinó causa probable para acusar por los delitos imputados, se señaló la visita para lectura de la acusación noviembre de 2016. El 12 de octubre de 2016 se presentaron las acusaciones. En resumen, se acusa a la señora Almeda que durante los meses de julio a agosto de 2016, incurrió en actos de negligencia al no notificar a la policía u otras entidades sobre unas agresiones hechas a sus hijos de cuatro y nueve años por su pareja y padres de los menores. Este los agredió en diferentes partes del cuerpo, ocasionalmente golpes, fracturas y hematomas, siendo esto un patrón de conducta durante el periodo antes indicado, que le causó daño a los menores y los expuso a sufrir daños a su integridad física, mental, emocional y moral.

Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimientos Criminales del Debito Proceso de Ley. El 9 de noviembre de 2016 el Ministerio Público presentó su contestación a la solicitud al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. Señaló que desprendió de la Moción en Cumplimiento de Orden presentada por la parte acusada el 19 de diciembre de 2016, durante la conferencia con antelación al juicio celebrada el 12 de diciembre de 2016, el Tribunal le ordenó a la señora Almeda que expusiera por escrito las razones por las cuales el Ministerio Público debía descubrir a la Defensa el informe redactado por la Trabajadora Social del Departamento de la Familia, T.S. Martínez. En la Moción allegó,

que la T.S. Martínez acudió al Hospital Metro Pavía para la radicación los cargos criminales en su contra. Amparada en su investigación de un delito y que tras la referida investigación se derecho constitucional de preparar una defensa adecuada, solicitó que el Tribunal de Primera Instancia ordenara al Ministerio Público

entregará el informe preparado por la T.S. Martínez. Señaló que la acusada como madre de los menores referidos por la Ley 246-2011, *supra*, es sujeto del informe, por lo que no estamos ante una situación donde la petición de acceso al documento es efectuado por una persona ajena al proceso llevado a cabo por el Departamento de la Familia. Advirtió que no se solicitaba el expediente del Departamento de la Familia relacionada con el pleito civil sobre la custodia de los menores, sino que **su reclamo se limitaba únicamente al informe redactado principalmente para la causa criminal**. Indicó que este será el informe en el cual se basará la T.S. Martínez para declarar en el juicio y que no se le ha entregado una declaración jurada de la T.S. Martínez. Argumentó que el informe es relevante para preparar una adecuada defensa, pues **contiene expresiones emitidas por la acusada durante la entrevista efectuada por la T.S. Martínez**. Añadió que una de las primeras personas con quien la acusada habló sobre los hechos fue con la T.S. Martínez.

El 3 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó su *Moción Informativa y Oposición a Descubrimiento de Informe Confidencial del Departamento de la Familia*. Alegó que la acusada no demostró al Tribunal de Primera Instancia la necesidad o pertinencia del informe para su defensa, y **que el informe no forma parte del sumario del Ministerio Público**. Indicó que **no se preparó para el procedimiento criminal, ni se va a utilizar en el juicio**. Señaló que la T.S. Martínez preparó el informe únicamente **con el fin de ser utilizado en la Vista de Ratificación de Custodia dentro del procedimiento civil** sobre relaciones de familia que se encuentra en la etapa de Vista de Relevo de Esfuerzos. Indicó que **como parte del descubrimiento de prueba se le proveyeron a la acusada las notas suscritas por la T.S. Martínez**, quien fue ampliamente contraintervrogada

durante en la Vista Preliminar como lo podra hacer la defensa durante el juicio. Arguyo que conforme a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 246-2011, 8 L.P.R.A. § 1137, la informacion contenida en el informe es confidencial y solo puede ser utilizada en beneficio del menor. Indico que la Defensa no ha cumplido con este acceso al informe es limitado al procedimiento civil sobre la custodia de los menores. Tambien explico que el Ministerio Publico no puede divulgar el informe ya que, el Art. 57 de la Ley 246-2011, 8 L.P.R.A. § 1137, castiga como delito menos grave su divulgacion no autorizada y el Ministerio Publico carece de divulgacion no autorizada y el Ministerio Publico carece de autoridad en ley para divulgar su contenido. Ante ello, solicito que se determinara que el informe en controversia no era descriptible por ser uno de caracter confidencial.

El 17 de enero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia presentado el 6 de septiembre de 2016 en el caso alfamumerico j MM 2016-0032, Departamento de la Familia v. Julian

Alameda Bonilla. Examinando el Informe, el 17 de enero de 2017, notificada el 3 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia cumplimiento de Orden al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal presentada por la Defensa. El Magistrado razono que surge que el propuesto era sustentar una intervencion por parte del Estado con los menores en cuestion. Indico que la finalidad del Informe era auscultar y recomendar los pasos y acciones a seguir ante el referido maltrato, determinar los

recursos, ayuda y tratamiento a brindar para asegurar la integridad física y emocional de los menores, así como el plan de servicios a seguir con el núcleo familiar. El Tribunal de Primera Instancia **reconoció que el Informe incluye declaraciones vertidas por la acusada a la Trabajadora Social dentro del proceso de remoción de los menores los cuales también dieron base a la radicación de las acusaciones.** No obstante, **determinó el Informe no contenía prueba exculpatoria o potencialmente exculpatoria como para obviar el mandato confidencial que ordena la Ley 246-2011.** Indicó que, según dispone la ley 246-2011, **el bienestar del menor es el factor primordial al considerar si procede la divulgación del contenido del Informe.** El magistrado razonó que el propósito por el cual la acusada solicitó el informe no es en el mejor bienestar de los menores, sino en la preparación de su defensa, amparándose en el debido proceso de ley y el derecho al careo. Añadió que la señora Alameda **no logró establecer la materialidad ni la legitimidad de su petición a acceder a la información catalogada como confidencial, máxime cuando el Ministerio Público informó que no presentará como parte de su prueba de cargo el contenido del informe.**

Inconforme el 6 de marzo de 2017, la señora Alameda compareció ante nos mediante el recurso de *Certiorari*. Alega que el Foro recurrido incurrió en una violación al debido proceso de ley y el derecho a confrontación al determinar que no procedía que el Ministerio Público le descubriera el Informe en el cual la acusada es el sujeto y que fue preparado por el Departamento de la Familia. Examinada la *Petición de Certiorari*, el 23 de marzo de 2017, emitimos *Resolución* concediendo al Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, veinte días para fijar su posición. El 2 de mayo de 2016 la peticionaria

|   |
|---|
| <p>Presentó una Motición Urgente Solicitudando la Parallelización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción. Con el beneficio de la comparación del Estado, procedemos a resolver.</p> <p><b>A. El Recurso de Certiorari</b></p> <p>II.</p> <p>Las decisiones interlocutorias, distintas a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de certiorari. El recurso de certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Diaz de Leon, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padro, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, recurrir a la diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.</p> <p>A. Si el remedio y la disposición de la decisión indicada para el análisis del problema.</p> <p>B. Si la situación de hechos planteada es la más manifiesta en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y determina a la luz de los autos originales, los cuales debieran ser elevados, o de allegatos más asunto planteado exige consideración más elaborados.</p> <p>D. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.</p> |
|---|

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,  
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Este ejercicio de discreción responde al principio de evitar intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia, salvo cuando haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en su dictamen. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311 (2005). El criterio último para expedir será que nuestra intervención sea necesaria para evitar que se cometa una injusticia o se cause a una parte un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Ello está predicado en la premisa de que el foro apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia. No hay duda de que el Tribunal de Primera Instancia es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

Adviértase, sin embargo, que la denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada y puede ésta ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Véase, García v. Padró, supra; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

La Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución de Puerto Rico garantizan que ningún una persona de ley. Constit. Estados Unidos, Enmiendas V y XIV; Const. de Puerto Rico, Art. II, Sec. 7. “[E]l debido proceso de ley es la Derección y procesamiento criminal”. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. II, pag. 23. El derecho a un debido proceso de ley se compone tanto de garantías reconocidas en otras cláusulas constitucionales como son el derecho a asistencia de abogado y confrontación, así como “otros derechos que son corolarios del derecho a un debido proceso de ley”. Id. paggs. 23-24. Entre estos se encuentra, el derecho del acusado a descubrir pruebas exculpatoria, que en sués tro ordenamiento jurídico se encuentra estatutariamente regulado por la Regla 95(b) de Procedimiento Criminal. Esta disposición establece que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de revelar al acusado toda aquella evidencia exculpatoria que tenga en su poder. El incumplimiento con esta normativa ocurre indistintamente si el Ministerio Público no revela aquella evidencia exculpatoria solicitada por la defensa, o cuando no descubre evidencia que aun cuando no fue solicitada, sabía, o debió haber sabido que era favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. Pueblo v. Echevarría Rodríguez L, 128 D.P.R. 229, 331 (1991). Su definición abarca el deber de revelar cualquier evidencia exculpatoria, testimonio perjurado o constituye evidencia exculpatoria toda aquella que resulta exculpatoria. E. L. Chiesa Aponte, op. cit., Vol. III, pag. 315.

#### B. Derecho Constitucional al Descubrimiento de Evidencia Exculpatoria

indicios de falsedad, incluyendo prueba que puede utilizarse para la impugnación de un testigo principal de cargo. U.S. v. Bagley, 473 U.S. 667, 676 (1985); Giglio v. United States, 405 U.S. 150 (1972); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, a la pág. 376. La falta de producir dicha evidencia podría conllevar la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio. Pueblo v. Arzuaga, 160 D.P.R. 520, 239 (2003).

**C. La revisión de una solicitud de descubrimiento de prueba tras el fallo de culpabilidad y la revisión de una determinación interlocutoria sobre el alcance del descubrimiento de prueba.**

Ahora bien, es menester destacar que existe “una distinción entre [la] relevancia o materialidad de la evidencia a los fines de dejar sin efecto una convicción [...] con el objeto de acceder a una solicitud de descubrimiento de prueba por parte de la defensa.”

E.L. Chiesa Aponte, op. cit., Vol. II, pág. 44.

El concepto de materialidad de la evidencia exculpatoria queda “condicionada a la impresión derivada por el foro apelativo de que [dicha prueba] suprimida, con una razonable probabilidad, **habría alterado el veredicto o el castigo**, de haberse presentado al juzgador de los hechos.” Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, a la pág. 333. Strickler v. Greene, 527 U.S. 263, 280 (1999). Por tal razón, “no tan sólo se trata de si el fiscal ha ocultado evidencia exculpatoria; la calidad y el peso de la misma es elemento tan o más importante que su propia existencia, si tiene suficiente relevancia como para levantar una razonable probabilidad de que el veredicto o la pena pudieran haber sido distintos si se le hubiese considerado”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*.

Por otro lado, la revisión de una solicitud de descubrimiento de prueba “se rige por el concepto de pertinencia que gobierna el descubrimiento de prueba”. E.L. Chiesa Aponte, op. cit., Vol. II, pág. 44. Para determinar la pertenencia de un descubrimiento de prueba es necesario evaluar si procede la petición, ya sea, bajo los

parámetros estatutarios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal o por imperativo constitucionales.

No obstante, el derecho a descubrir prueba en un procedimiento criminal no es absoluto, ya que este radica en la sana discreción del tribunal. Puebla v. Aroccho Soto, supra, a las págs. 766-767; Puebla v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 660 (1985). La información solicitada debe estar fundamentada en que "la información requerida es material, pertinente y necesaria para su adecuada defensa". Puebla v. Morales Rivera, 118 D.P.R. 155 (1986). "[L]a determinación inicial acerca de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba, por ende, de su relevancia para la adecuada defensa del acusado, recace en el juzo de primera instancia". Puebla v. Santa Cruz, supra, a las págs. 232-233.

El tribunal deberá considerar la totalidad de las circunstancias de los hechos particulares del caso. Puebla v. Custodio Colón I, 192 D.P.R. 567, 586 (2015). "De esta manera, el tribunal podrá determinar hasta qué punto la prueba solicitada por la defensa de un imputado de delito abona o ayuda a establecer que no es responsable de los hechos por los que se le acusa." Id. No debemos perder de perspectiva que el derecho a una expedición de pesca. Es decir, no patrocina que de descubrimiento de prueba no propicia que los acusados tengan la fiscalía, ni que facilite al acusado cuanta evidencia pueda relacionarse con el caso criminal". Puebla v. Rodríguez Sánchez,

109 D.P.R. 243, 246-247 (1979). La revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre la procedencia del descubrimiento de prueba es abuso de discreción. Un Tribunal incide en abuso de discreción cuando:

en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora,

por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos". Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990).

**D. Derecho a Preparar una Defensa Adecuada y el Descubrimiento de Prueba a tenor con la Regla 95 de Procedimiento Criminal**

La Constitución de Puerto Rico además de salvaguardar expresamente el derecho a un debido proceso ley también garantiza explícitamente el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa y el derecho a carearse con los testigos de cargos. Artículo 2, sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 1 L.P.R.A. Art. 2; Pueblo v. Arzuaga, 160 D.P.R. 520, 529-530 (2003); Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223, 231 (1999); Pueblo v. Arocho Soto, 137 D.P.R. 762, 766 (1994); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 324 (1991). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que:

el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sean legítimamente asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional. Pueblo v. Guerrido Lopez, 179 D.P.R. 950, 958 (2010).

Conforme al derecho a preparar una defensa adecuada y la garantía del debido proceso de ley, el Tribunal Supremo ha reconocido como fundamental el derecho que le asiste a todo acusado de obtener, mediante los distintos mecanismos de descubrimiento de prueba, toda evidencia que pudiera beneficiarle. Por lo anterior, nuestro más alto Foro ha expresado que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Pueblo v. Santana-Cruz, *supra*, a la pág. 231; Pueblo v. Arocho Soto, *supra*, a la pág. 766; Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*,



(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

[...]

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, **en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.**

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

(e) **Toda información y/material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.**

“La pertinencia o relevancia para la defensa debe estimarse implícito en cuanto a los primeros cinco incisos de la Regla 95 (a)”

E.L. Chiesa Aponte, op. cit., Vol. III, pág. 323. En cuanto “a los informes policiacos – Regla 95 (a)(6), se establece como requisito separado de relevancia” *Id.* Mientras que en los casos en que las solicitudes trasciendan dicha base estatutaria, la Regla 95 (e), *supra*, indica que es necesario demostrar que la información requerida es pertinente o necesaria para una adecuada defensa.

*Id.* Véase también, Pueblo v. Morales Rivera, 118 D.P.R. 155 (1986).

Sobre el descubrimiento de prueba de las declaraciones previas del acusado o los testigos de cargo, los sub-incisos de la

Además ha destacado que “[la] declaración dada por un acusado durante la investigación [...] puede constituir el único instrumento para obtener su convicción”. Pueblo v. Tribunal Superior, supra, a la pag. 705. Ahora bien, en cuanto a la necesidad de que la declaración o confesión del acusado esté juramentada nos parece razonable que por la misma innegable lógica jurídica que en el caso de los testigos de cargo procede también descurarse las declaraciones no juramentadas, el Ministerio Público debe descurir la a las defensas aunque no estén

En Pueblo V. Tribunal Supremo, 80 D.P.R. 702 (1958), reconocimos como norma del encuasamiento que el criterio final, la autoridad de los tribunales de primera instancia para ordenar al fiscal, al así solicitarlo el acusado, que le entregue a este o a su abogado, cualquier declaración o confesión prestada por dicho acusado durante la investigación preliminar del caso, y rechazamos el carácter privado de esa investigación como obstáculo para tal descubrimiento e inspección. Indicamos que esta regla obedecía a la necesidad de conceder al acusado las más amplias oportunidades para defenderse (pág. 704), y asistirle en la adecuada formulación de su alegación contra la acusación y preparar su defensa adecuadamente (pág. 705).

Sobre las declaraciones emitidas por el acusado, en Pueblo v. Galeano, 83 D.P.R. 521, 522 (1961), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó:

Reغل 95 (a) (1) و (2) Las delimitan a las emitiendas bajo juramento. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que "siempre que declare un testigo de cargo, o un testigo presentado por la defensa que hubiere sido renunciado por el fiscal, la defensa tiene derecho a examinar cuálquier escrito del testigo sobre el asunto que sea objeto de su testimonio que esté disponible en el momento en que declare y que no tenga carácter privilegiado, no importa que no fuese hecho bajo juramento o que no esté en posesión del ministerio público. (citas intermas omítidas) Puerto v. Delgado Lópeز, 106 D.P.R. 441, 445, (1977).

juramentadas, si son solicitas. E.L. Chiesa, op. cit., Vol. III, pág. 323.

Cuando la prueba solicitada se encuentra reglamentada en la Regla 95 (a) (4) de Procedimiento Criminal, para que se active la obligación del Ministerio Fiscal a descubrir la evidencia documental o demostrativa solicitada es necesario que se cumpla con uno de los siguientes requisitos: (1) **sea relevante para preparar la defensa del acusado;** (2) constituya prueba que el Ministerio Público se propone a utilizar en juicio; o (3) la prueba haya sido obtenida del acusado o le perteneciera. E.L. Chiesa, op. cit., Vol. III, pág. 333; Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, a la pág. 236.

Sin embargo, si la petición de descubrimiento de prueba documental o demostrativa cumple con estos requisitos pero por medio de una legislación se la ha impartido un carácter confidencial, en ese ejercicio discrecional, el tribunal debe:

*[E]stablecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. Para ello deberá tomar en consideración si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación y son pertinentes para su defensa; su importancia para la seguridad del Estado o la confidencialidad de la labor investigativa; y la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni hostigación o molestias indebidas a los funcionarios del Estado.* *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470, 479 (1974). (Énfasis nuestro).

#### **D. La Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores**

Debido a que el maltrato infantil es un grave problema social, el Estado tiene el deber, tanto legal como moral, de proteger a los menores que son desamparados y son víctimas de maltrato, pues éstos son los sujetos jurídicos más vulnerables de nuestro ordenamiento. Rivera Báez Ex Parte, 170 D.P.R. 678 (2007). Para facilitar la intervención estatal en casos de maltrato de menores, se

De otra parte, la Ley Num. 246 establece un trámite judicial a seguirse cuando surge de una investigación efectuada por el Departamento de la Familia algún indicio de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Artículo 31 de la Ley Num. 246, 8 L.P.R.A. sec. 1141. Además, si un tribunal encuentra que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo inminente de serlo, puede expedir una orden de protección en la que puede adjudicar la custodia del menor, entre otros asuntos, siempre tomando en cuenta el mejor interés del menor. Id. Asimismo, penaliza a toda persona que incurra en conducta constitutiva de maltrato o negligencia según tipificada por los artículos 58 y 59 de la Ley 246-2011. 8 L.P.R.A 1174 -1175.

En lo concerniente a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 26 de la Ley 246-2011, 8 L.P.R.A. § 1136, dispone que en los procedimientos administrativos: “[t]odos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquier oficinas, entidades públicas, privadas o

han adoptado una serie de leyes cuyo fin común es salvaguardar el bienestar e intereses de los menores de edad. Id. Entre estas leyes se encuentra la Ley Núm. 246 -2011,probada con el objetivo de que el Estado, al ejercitarse su poder *patrilineo*, pueda "velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia." *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280, 288 (2006). Para hacer efectivo el ejercicio de este poder, dicha Ley le otorga al Departamento de la Familia la facultad y responsabilidad "de investigar y atender las situaciones de maltrato, malftrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional". Id.;

confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice esta Ley". No obstante, mediante un procedimiento administrativo, establecido en el Art. 25 de la Ley 246-2011, 8 L.P.R.A. § 1135, le confiere al sujeto del informe los siguientes derechos:

El sujeto del informe tendrá derecho a solicitar por escrito Departamento, copia de la información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. **La Secretaría o la persona designada por ésta, suministrará la información, siempre que ello no contravenga los mejores intereses del menor y tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación del mismo.**

Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión de la Secretaría, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación.

En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe podrá solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la misma, para actuar sobre tal solicitud. De denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma, el sujeto del informe tendrá treinta (30) días para presentar su solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Este término de treinta (30) días será contado a partir de la notificación del Centro Estatal de Protección a Menores o vencido el término para actuar sobre la solicitud de eliminación o enmienda realizada por el sujeto del informe.

Con respecto a las personas que tienen acceso a esos expedientes el Art. 27 de la Ley 246-2011, 8 L.P.R.A § 1137, dispone que:

**Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta Ley o por virtud de una orden del tribunal. Vía excepción, podrán tener acceso a los expedientes (sin que necesariamente conlleve la entrega de copias):**

(e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y Niños de la Gobernación, validación y tratamiento de maltrato en evaluación, validación y tratamiento de abuso sexual a menores de edad, en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios affiliados a dicha agencia.

(d) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.

(c) El medico o profesional de la conducta que presente los servicios dirigidos a un menor en casos de protección bajo esta Ley.

(b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltreato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley.

(a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que presente los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.

Por otro lado, la Ley provee un procedimiento judicial las expediciones de órdenes de protección, la otorgación custodia de emergencia, provisional o permanente, la privacidad patría de potestad de los progenitores del menor o cualquier remedio que garantice el mejor interés del menor, 8 L.P.R. 1141. Con respecto al uso de los informes en estos procedimientos

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de este capítulo solo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nadie de los establecidos en este capítulo podrá entrometerse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en este capitulo, podrá hacer publica dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición: el sujeto del informe, los procuradores de Asuntos de Familia, los fiscales, los procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

judiciales, el Art. 48 de la Ley 246-2011, 8 L.P.R.A. § 1158, dispone que:

El tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso de protección, deberá tener ante sí un informe que incluirá los datos relacionados con el menor, sus familiares, sus circunstancias y cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para los mejores intereses del menor.

**En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se refiere esta Ley, el tribunal considerará como evidencia los informes periciales, sociales y médicos.**

Los Técnicos de Servicios a las Familias y Trabajadores Sociales del Departamento, peritos y/médicos que hayan tratado o evaluado a un menor radicarán los informes en el tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista. Los informes médicos al igual que el informe social serán confidenciales, excepto que el tribunal determine que existe justa causa para la divulgación de la información. **Se notificará a la representación legal de las partes copia de los informes para su estudio, el mismo día que se somete. Dichos informes serán admitidos en evidencia a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.** Las partes con derecho a obtener copia de los informes serán responsables de mantener en estricta confidencialidad el contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento establecido en virtud de esta Ley.

### III.

En el caso ante nos, la peticionaria alega que el Foro recurrido incurrió en violación al debido proceso de ley y al derecho a confrontación al determinar que no procedía que el Ministerio Público le descubriera el Informe preparado por el Departamento de la Familia en el cual la acusada es el sujeto y que contiene unas declaraciones suyas. Mientras que la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, en síntesis, arguye que procede la denegación del recurso de *Certiorari*, ya que el foro recurrido determinó que el Informe en controversia no contiene prueba exculpatoria. Añade que el Informe se preparó con posterioridad al inicio de la acción penal. Indica que la peticionaria no logró demostrar clara y

convinciente la materialidad, pertinencia y necesidad del referido informe. Por estos fundamentos sostiene que, su divulgación destruiría la garantía de confidencialidad que gozan los documentos e investigaciones efectuadas por el Departamento de la Familia.

Conforme a la discusión precedente podemos observar que la proceso bajo la Ley 246-2011 no es absoluta, sino que condiciona el acceso a los expedientes a aquellas personas que la propia Ley dispone. 8 L.P.R.A § 1137. Además, cuando el sujeto del informe solicita copia de la información que consta en el Registro Central directamente al Departamento de la Familia mediante el proceso administrativo establecido en la Ley 246-2011, se ordena la entrega de la información siempre que "no contravenga los intereses del menor y [se requiere que se tome] las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación del mismo". 8 L.P.R.A. § 1135.

Por otro lado, la Ley confiere a los fiscales acceso al expediente confidencial así como provee disposiciones susceptibles a ser dictadas tanto en procedimientos civiles, administrativos o penales puebles en tanto serán asignados tanto para representar al Estado en fiscales pueblos serán asignados tanto para representar al Estado en procedimientos penales o civiles. 3 L.P.R.A. § 294y. Sin embargo, la Ley 246-2011, no exceptúa a los fiscales que promueven los procesamientos criminales de hacer pública la información contenida en el expediente si es usada en un procedimiento criminal.

Más aún, la Ley establece que en algunos procedimientos judiciales los informes serán admisibles en evidencia, así como,

ordena la notificación de los informes a las partes para su estudio.

8 L.P.R.A. § 1158. Incluso permite que tanto los fiscales como los sujetos del informe hagan pública la información confidencial comprendida en los expedientes creados a tenor de una investigación de un procedimiento relacionado con la administración de la Ley, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo. De esto se puede razonable inferir, que para poder hacer pública la información, primero se tiene que tener conocimiento sobre su contenido.

Ante el hecho de que la Ley contempla en algunos procedimientos judiciales, el acceso y publicidad del contenido de los expedientes, así como, en el caso de los informes, su admisibilidad en evidencia y la notificación a la representación legal de las partes copia de los informes para su estudio, no podemos concluir que la ley impide todo tipo de revelación en procesos penales. Véase, Pennslyvania v. Ritchie, 480 U.S. 39, 58 (1987).

Siendo ello así, según se desprende de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en el informe solicitado constan declaraciones emitidas por la acusada a la T.S. Martínez en el proceso de la investigación. Además, podemos razonablemente inferir que contiene declaraciones emitidas por los menores, testigos de cargo principales, a la T.S. Martínez. Por consiguiente, conforme a la Regla 95 (a) (1) y (2), *supra*, así como la jurisprudencia, se cualifican como pertinentes cumpliendo con el primer requisito necesario para que sea descubrible el informe.

Igualmente, a tenor con la Regla 95 (a) (4) de Procedimiento Criminal, se activó la obligación del Ministerio Público de entregar la prueba solicitada por cumplir con el requisito de que el informe es relevante para preparar una defensa

En el caso ante usteds consideración, la acusada no estuvo en su familia, solo a los informes que preparó la T.S. Martínez tras la primera entrevista o intervención con la acusada y sus hijos. Por lo que, en vista del análisis que antecede, existe razones para solicitar al tomar en cuenta los propósitos en que se basa. En cuanto a la seguridad o la confidencialidad de los informes, el Estado no ha demostrado cómo se afectaría su seguridad o la confidencialidad de la labor investigativa en los informes, más allá de apoyarse en el mero hecho de que la Ley establece que su contenido sería de carácter confidencial. Además, la propia Ley establece que al suministrar una información confidencial al sujeto del informe, se puede tomar "medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación del mismo." 8 L.P.R.A. §

judicial a través de su testimonio en el juicio. Sin embargo, ello de por si no conlleva automáticamente el derecho a descubrir los informes solicitados, pues la Ley 246-2011 le ha impuesto un carácter confidencial no absoluto. Por consiguiente, en el ejercicio de discreción, es necesario evaluar cuál es el justo balance entre los derechos del acusado y el Estado. Para ello es necesario considerar la "importancia para la seguridad del Estado o la confidencialidad de la labor investigativa [en los informes]; y la razonesabilidad de la petición tomada en cuenta sus propositos, de manera que no haya innecesarias diligencias en los procedimientos ni hostigación o molestar a las autoridades a los funcionarios del Estado." Pueblo u.

judicial a través de su testimonio en el juicio.

adecuada porqu<sup>e</sup> la informaci<sup>on</sup> obtenida en la investigaci<sup>on</sup> por parte de la T.S. Martínez que forma parte del expediente creado conforme a la Ley 246-2011, ser<sup>a</sup> usada en el procedimiento

1135. Más aún, el Informe será descubrible en el procedimiento civil de custodia cuando se llegue a la etapa de la Vista de Ratificación de Custodia. Por cierto, el Tribunal de Primera Instancia puede tomar medidas para excluir la información que de publicarse, contravenga los mejores intereses del menor. *Id.* Ello siempre y cuando, no tenga como efecto la privación del acusado a preparar una defensa adecuada o la prueba excluida pueda ser usada como prueba de impugnación de uno de los principales testigos de cargo.

En el caso ante nuestra consideración, por un lado, el foro recurrido razonó que el propósito de la acusada en poder descubrir el informe para el uso en su defensa no el mejor bienestar del menor. Ahora bien, si el propósito principal de la acusada en descubrir el informe no fuera para el uso de su defensa, carecería de toda pertinencia su solicitud de descubrimiento de prueba.

Por otro lado, el foro recurrido denegó el descubrimiento de prueba por entender que los informes no contenían prueba que podía considerar exculpatoria o potencial como para poder obviar el mandato de confidencialidad protegido por la Ley 246-2011. Añadió que no se logró establecer la materialidad ni la legitimidad de su petición para obtener la información confidencial solicitada y que el Ministerio Público no pretendía utilizar dicho Informe como prueba. Al efectuar este análisis, el Tribunal de Primera Instancia erró en la guía que procedía para aplicar a su evaluación de si la prueba era o no descubrible. Ello pues, solo consideró si era exculpatoria y no examinó la prueba bajo el estándar de pertinencia establecido en la Regla 95 de Procedimiento Criminal. Según analizadas anteriormente, al contener el informe expresiones de la acusada que dieron base para la radicación de la acusación, se cumple con estos requisitos de pertinencia.

No obstante, dado que no tenemos el informe en controversia ante nuestra consideración, procede devolver el caso al Tribunal de Peticiónaria. Ellí pues, aun cuando la Ley 246-2011, provee para que los fiscales tengan acceso a dichos expedientes, expresamente establece que ello no necesariamente conlleva la entrega de copias. Ahora bien, previo a que se le provean las copias del documento a las partes, el foro recurrido nuevamente examinará el informe, conforme con lo aquí dispuesto y tomará las medidas necesarias para limitar el contenido descriptible a aquél que sea pertinente, así como excluirá el contenido de prueba que pueda afectar la seguridad actual del menor o cuya divulgación excluido por algún privilegio evidenciario, o por cualquier otra contravenga lo establecido en el Art. 25 de la Ley 246-2011, o este disposesiciones de Ley.

IV.

Lugar la Motión en Auxilio de Jurisdicción se devuelve el caso al Certiorari y se revoca la Resolución recurrida. Se declara No Ha Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, correo electrónico o fax. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Y

Secretaría del Tribunal de Apelaciones  
Lcda. Lilia M. Quiendo Solís